

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO seguido por doña Manuela A. de Kemp contra don Vicente Arquati sobre daños y perjuicios.

En Salta, á diez de Febrero del año mil novecientos diez, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia en su salón de audiencias, para fallar el incidente sobre competencia, venido en grado en esta causa seguida por doña Manuela A. de Kemp, contra don Vicente Arquati, sobre daños y perjuicios, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.—En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida esta causa.—En constancia suscribe la presente el señor Presidente por ante mí de que doy fé—Arias—Santos 2º Mendoza, secretario.

En Salta á diez y siete de Febrero del año de mil novecientos diez, reunidos los señores vocales en su salón de acuerdos para fallar el incidente venido en apelación en este juicio, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia.—Por ausencia con licencia del vocal Ló Dr. pez, se hizo un sorteo para determinar los vocales que deben fallar, resultando eliminado el doctor Ovejero y hábiles los doctores Arias, Saravia y Figueroa.—Acto continuo se verificó un otro sorteo con objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto, siendo éste el siguiente:—Doctores Saravia, Figueroa y Arias.

El doctor Saravia, dijo:—Viene por apelación, el auto de fs. 232 y siguientes, de fecha 7 de Diciembre ppdo, por el cual el inferior se declara incompetente para conocer de la demanda que ha dado origen al presente juicio, sin costas.

Voto por la revocatoria en mérito de que el señor Juez *aguo* no ha podido legalmente, declarar su incompetencia después de haber pasado la oportunidad que la ley señala para hacer esa declaración (art. 97 del Cód. de Proc. Civil); y porque juzgo que, no concurriendo un caso de jurisdicción improvable, el efecto de la omisión en que

ha incurrido el inferior es la radicación del juicio ante el juez que ha prevenido en la causa.

Voto, pues, porque revocándose el auto recurrido se mande al Juez apelado conocer en el presente litigio, sin costas por tratarse de una revocatoria.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Febrero 10 de 1910.

Y vistos; En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, revócase el auto recurrido de fs. 232 y siguientes, de fecha 7 de Diciembre ppdo. y vuelvan los autos al señor Juez *aguo* para que conozca en el presente litigio.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

DAVID SARAVIA—RICARDO P. FIGUEROA—FLAVIO ARIAS.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

JUICIO por cobro de pesos seguido por don Felipe Ilyento á don Juan Rodríguez D'Almeida.

Salta, Febrero 14 de 1910.

Y vistos:—Para fallar en este juicio ejecutivo deducido por el señor Felipe Ilyento contra don Juan Rodríguez Almeida, las excepciones de nulidad y pago opuestas por el ejecutado; la sentencia venida en grado por los recursos de apelación y nulidad, y

CONSIDERANDO:

Que en cuanto al recurso de nulidad que previamente corresponde ser resuelto, el susrito encuentra el procedimiento seguido en este juicio arreglado á derecho, y la sentencia recurrida, consulta y estudia todos los puntos de acuerdo con las disposiciones de los artículos 226 y 227 del Cód. de Proc. C. y C.

Estudiando ahora las acciones opuestas y aún cuando éstas han sido deducidas alterando el orden que la lógica, esto es deducir primero la de nulidad de la ejecución y luego las autorizadas por el art. 449 y 450, Cód. de Proc. C. y C., encuentro que con respecto á la excepción de nulidad de la ejecución

el procedimiento seguido en este juicio está de acuerdo con el trámite impuesto por la ley procesal en el título XIV; habiéndose llenado todas y cada una de las disposiciones establecidas en el juicio ejecutivo.

Que en cuanto á la excepción de pago conjuntamente deducida con la de nulidad de la ejecución resulta como ésta improcedente tanto por las razones dadas en la sentencia del Juez inferior como por los siguientes:

Porque para que la excepción de pago sea procedente es menester que el documento que se hace servir de base á la excepción se refiera de una manera expresa y terminantemente al crédito que se cobra.

Que por el hecho de encontrarse el documento habilitado de esta ejecución en poder del señor Ilyento, hace presumir en fallando la prueba de su cancelación que el pago de esa deuda no fué hecho.

Porque el documento que sirve de base á la excepción es por mayor suma que la que arroja el de fs. 1.

Porque de la prueba producida por el ejecutado no se infiere que mediante la liquidación hecha por demandante y demandado haya quedado pagado el crédito que se persigue.

Que el ejecutado para hacer procedente la excepción de pago deducida como proveniente de una liquidación, debió plenamente comprobar ese hecho.

Que á este respecto la jurisprudencia es uniforme al establecer que: para que la excepción de pago sea procedente, los recibos en que se funda, debe referirse especial y determinadamente á la obligación que se ejecuta. C. C. tomo 37, pág. 272, Hall, Tomo 2º, pág. 147.—El comprobante de pago debe referirse expresamente á la obligación con que se ejecuta al no contener esa circunstancia, debe rechazarse la excepción. Tomo 127, pág. 348, Jurisp. Civil.

Que considero justos y equitativos los honorarios regulados por el Juez inferior al doctor Serrey y procurador Forcada.

Por estas consideraciones, confirmase por sus fundamentos la sentencia recurrida, de fecha 9 de Diciembre del año 1909 rechazando en consecuencia las excepciones de nulidad de la ejecución y pago deducidas por el señor Juan Rodríguez Almeida en este juicio ejecutivo seguido contra él por el señor Felipe Ilyento; con costas á cuyo efecto regulo los honorarios del procurador Eloy Forcada en la suma de cinco pesos $\frac{m}{n}$.

—Tómese razón, notifíquese previa reposición de sellos.

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí—

David Gudino.

E. S.

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Eliseo S. Díaz ex-comisario de policía de Cerrillos por falsificación de firma á don Angel Ravagni.

Salta, Febrero 18 de 1910.

Y vistos:—En la causa criminal contra Eliseo S. Díaz, sin apodo, de 44 años de edad, casado, agricultor, argentino, domiciliado en el partido de La Candelaria, departamento de Cerrillos, acusado por falsificación de firma á don Angel Ravagni; y

RESULTANDO:

1º.—Que á f. 1 corre la denuncia, del damnificado por la que consta, que en el mes de diciembre del año 1906, estaba el denunciante al servicio de don Eliseo S. Díaz, el que era comisario de este departamento y ocupó al exponente en calidad de ayudante del comisario asignándole el sueldo de 25 pesos mensuales, habiéndole prestado sus servicios durante todo el tiempo que Díaz duró en el puesto, que fueron catorce meses y al dejar el puesto, Díaz le quedó debiendo doscientos pesos de sueldo y 51 pesos con 80 cts. de pastaje de los caballos de la policía y animales particulares de Díaz, habiendo recibido sólo el sueldo de dos meses completos, de los cuales tiene recibo firmado, y de los demás meses le hacía en tregas de cinco á diez pesos á cuenta; que el señor Díaz para percibir los sueldos de la Contaduría de la Provincia, le ha falsificado su firma para varios recibos, que estos abusos ya constan en una denuncia que hizo el año 1906 que está archivada en el Ministerio de Hacienda, que son testigos Calixto Vallejos y Ricardo Wierna quienes son sabedores, además Díaz, al dejar la comisaría, se llevó una potranca oscura, mostrenca depositada en esa policía, dos trajes de paño sin uso, pertenecientes á los agentes y una barreta del denunciante; que también ha percibido varias multas sin expendir los sellos correspondientes.

2º.—Que recibida la indagatoria del procesado de fs. 15 á fs. 16 vta., manifiesta, que referente á la cuenta por sueldos, no le adeuda á Ravagni ni un centavo del año ppdo., que por su sueldo del corriente año (1906) hasta el 30 de Setiembre, le tiene entregado la suma de \$ 263.70 superando por consiguiente en la cantidad de \$ 11.70 del valor que tiene ganado como empleado

en nueve meses á razón de 28 pesos mensuales, que el sueldo que le corresponde por el mes de Octubre último, no lo ha hecho figurar en planilla como se puede comprobar por nota pasada á la Contaduría General de la Provincia, dejando de esta manera el libre derecho á Ravagni para que él cobre directamente en la Repartición que corresponde; que en cuanto á la cuenta de pastaje, es duplicado su valor, porque lo que la policía pagaba por este concepto, eran tres pesos mensuales por cabeza, lo que haría un total de 27 \$ con 70 cts. habiendo entregado á cuenta diez pesos, quedando un saldo á favor de Ravagni de 17 \$ con 70 cts., valor aún no arreglado, porque Ravagni se negó á hacerlo.

3º.—A fs. 10 y 12, se acompañan por la Contaduría General dos recibos firmados por Angel Ravagni y con el conforme de Eliseo S. Díaz, por valor de 56 \$ m/n. correspondientes á los sueldos de Agosto y Setiembre de 1906 como agente de policía de Cerrillos. Llamado Ravagni á declarar sobre las firmas, á fs. 14 niega ser suyas, siendo por consiguiente los documentos de fs. 11 y 12 la base y fundamento de este proceso.—El encausado Díaz dice, de fs. 15 á 16 vta., que esos recibos le presentó Ravagni cobrando su sueldo, pero el declarante ignora si la firma puesta por el citado Ravagni sea de él, pues éste, al cobrarlos le dijo al exponente, «aquí tiene los recibos para que me los abone».

4º.—A fs. 20, 21 y 22, se adjuntan igualmente los recibos de los meses de Mayo, Junio y Julio de 1906, cuyas firmas las reconoce por suyas Ravagni.

5º.—A fs. 27 y 28, corre el dictamen del perito Eloy Forcada, del cual se desprende que las firmas como el texto de los documentos de fs. 11 y 12 pertenecen á don Eliseo S. Díaz y la de los recibos de fs. 20 y 21, son auténticos de Angel Ravagni.

6º.—Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 32 pide para el encausado la pena de tres años de prisión por estar comprobados los delitos de falsificación y defraudación y encuadrar el caso en la disposición del Art. 28, n.º 1, de la Ley de Reformas al C. Penal.

7º.—Que corrido traslado, el defensor del acausado, niega los cargos imputados y solicita la absolución de su defendido.

8º.—Que abierta á prueba la causa, se ha producido por parte del procesado, las declaraciones de fs. 53 vta. á 55, documentos de fs. 57 á 58 y absoluciones de posiciones del denunciante, fs. 64, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que examinada la prueba del sumario, resulta, que la del perito For-

cada no reúne las condiciones establecidas por la ley En efecto, el Art. 281 del C. P. en lo criminal, dice: Por regla general, los peritos deberán ser dos ó más, pero bastará uno, primero, cuando solo éste pueda ser habido; 2º cuando haya peligro en el retardo y 3º cuando el caso sea de poca importancia», circunstancias todas éstas que no se encuentran reunidas en el caso *sub júdice* para que pudiera merecer entera fé el dictamen de uno solo.

2º.—Deben tener además título de tales y de autos no consta que el señor Forcada tenga el de calígrafo, ni se ha comprobado por otros medios un conocimiento suficiente para estos actos, arts. 282 y 283 del Cód. citado.

3º.—Que por la prueba presentada por el acusado, se ha demostrado que Eliseo S. Díaz, entregó á Alberto Sanguari por cuenta de Ravagni la suma de cuarenta pesos por concepto de los sueldos del mes de Agosto y parte de Setiembre de 1906, fs. 58 y 63.

4º.—Que la prueba antes mencionada, se encuentra corroborada por la confesión de Ravagni al absolver la 9ª pregunta del interrogatorio de fs. 60 y por la décima, de las diferentes partidas de dinero que recibió de Díaz, fs. 64 vta.

5º.—Que el sumario administrativo de fs. 68 á 71, no le dá el proveenente mayor importancia, tanto porque no hace referencia al presente proceso, cuanto porque se trata de una destitución del encausado siendo comisario de policía.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con los concordantes de la defensa,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Eliseo S. Díaz por falta de prueba legal.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla.

Strio.

CAUSA contra Quintin Zalazar y Pedro López por lesiones mútuas.

Salta, Febrero 22 de 1910.

Y vistos:—Esta causa criminal seguida á Pedro López, indígena, de 28 años de edad, soltero, jornalero, domiciliado en el ingenio San Isidro, departamento de Campo Santo, y á Quintin Zalazar, sin apodo, de 18 años de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado en el lugar antes indicado, acusado por lesiones mútuas, y

RESULTANDO:

1º.—A f. 1 corre la indagatoria del procesado Pedro López, en la que ma-

nifiesta, que como á las 2 de la mañana del día 15 de Agosto del año ppdo., venían con dirección al pueblo de Campo Santo, el declarante con Quintín Zalazar, fué abrazado y volteado por éste, quien le quitó el cuchillo que tenía en la cintura con el cual le hizo varias heridas, no recordando cual fué el motivo por encontrarse bastante ebrio, que su agresor Zalazar, se encontraba en estado normal y que no hubieron testigos presenciales del hecho.

2º.—De fs. 1 vta. á 3, corre la indagatoria del encausado Quintín Zalazar, quien manifiesta, que en la noche antes indicada, andaban de amigos con Pedro López y sin saber por qué, éste sacó el cuchillo y lo acometió, que entonces también sacó su cuchillo el declarante para defenderse, diciéndole al adversario que no lo vaya á herir, porque si esto sucede, él también lo había de herir, y en lo que estaban tirándose recibió el declarante una herida, y recién fué que lo hirió á su adversario López; que ambos estaban bastante ebrios, que en la noche de la pelea, anduvo también con ellos, Pedro Carrasco y que nunca tuvo enemistad ni disgusto alguno, con Pedro López.

3º.—De fs. 3 á 4 corre la declaración del testigo Pedro Carrasco, el que expone, que en la noche antes referida, se retiraban el declarante con Pedro López y Quintín Zalazar, á dormir á la casa del declarante, pero antes de retirarse, habían comprado del almacén de San Isidro, dos frascos de ginebra en compañía con Zalazar y que López se apoderó de la ginebra y se negaba á entregarla y á las muchas exigencias que hacía Zalazar para que le entregara la ginebra, se enojó López, diciéndoles que antes de entregarles la ginebra les había de pelear y sacando el cuchillo lo acometió á Zalazar dándole un golpe en la cara, resultando éste herido, que entonces fué que Zalazar sacó su cuchillo y lo enfrentó haciéndole varias heridas, separándose de por sí.

4º.—De fs. 8 á 10 corre la ratificación que hacen los procesados de sus anteriores declaraciones.

5º.—A fs. 13 y 14, corren los informes médicos de los que se desprenden que las heridas de ambos procesados, son carácter leve y cuya curación é incapacidad para el trabajo, no ha durado más de 30 días.

6º.—De fs. 23 vta. á 24, el señor Fiscal formulando acusación pide para Pedro López, la pena de siete meses y medio de arresto, por existir en su favor la atenuante de la ebriedad y ninguna agravante, y para Zalazar, nueve meses de la misma pena por tener una atenuante y una agravante, encuadrando el caso para ambos en la disposición del art. 17 cap. II. n.º 1 de la Ley de Reformas al C. Penal.

7º.—Corrido traslado, el defensor á fs.

25 vta., manifiesta su conformidad con la acusación fiscal, en cuanto se refiere á su defendido Zalazar, por tener éste cumplida la pena que pide dicho funcionario y la absolución de Pedro López en atención á las eximentes de ebriedad y legítima defensa, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que por confesión de los procesados y declaración del testigo Pedro Carrasco, resulta plenamente comprobado la existencia del delito de lesiones mútuas inferidas en riña ó pelea entre los encausados Pedro López y Quintín Zalazar.

2º.—Que habiéndose producido las lesiones en riña ó pelea y atendiendo á que las referidas lesiones son de carácter leve, según los informes médicos, el caso está encuadrado en la disposición del art. 17 Cap. II, n.º 1.º «Lesiones» de la Ley de Reformas al C. Penal, y se hacen pastbles los reos Pedro López á la rebaja del promedio de pena establecida por el referido inciso por existir en su favor la atenuante de la ebriedad y sin ninguna gravante y Quintín Zalazar, al promedio, por cuanto se dá por compensada la atenuante de la ebriedad con la agravante de la reincidencia.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Pedro López, á la Pena de siete meses y medio de arresto, y á Quintín Zalazar á la de nueve meses de la misma pena, con costas; y resultando de autos tener éste último cumplida la pena impuesta, póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla
Setrio.

CAUSA contra Moisés Rodríguez, Javier Torres y Ramón Romero, por lesiones mútuas.

Salta, Febrero 24 de 1910

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Ramón Romero, sin apodo, de 27 años de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado en Guachipas, acusado por lesiones á Javier Torres, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que por confesión del procesado y demás declaraciones del sumario, resulta suficientemente comprobado la existencia del delito, así como ser su autor y único responsable el mismo encausado.

2º.—Que atendiendo el informe de los

peritos, la lesión ha sido de carácter leve y su curación é incapacidad para el trabajo no ha durado más de 30 días.

3º.—Que en mérito de lo anteriormente expuesto, el caso está encuadrado en la disposición del Art. 17, Cap. II, n.º 1.º de la Ley de Reformas al C. Penal y existiendo á favor del procesado la atenuante de la ebriedad y en su contra la agravante de la reiteración, se dan por compensadas y se hace pasible del promedio de pena establecida por el referido inciso.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación.

FALLO:

Condenando á Ramón Romero, á la pena de nueve meses de arresto, con costas y resultando de autos tener cumplida dicha pena con el tiempo de prisión preventiva sufrida, póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Setrio.

CAUSA contra Germán López por homicidio á Domingo Marin.

Salta, Febrero 25 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal contra Germán López, sin apodo, de 38 años de edad, soltero, destilador de alcoholes, argentino, domiciliado y residente en la villa de Cafayate, acusado por homicidio cometido en la persona de Domingo Marin, y

RESULTANDO:

1º.—Que á f. I corre la denuncia del mismo procesado, la cual, constituye también su declaración indagatoria, de la que resulta, que como sargento de policía del expresado departamento, el 30 de Agosto del año ppdo. andaba recorriendo á caballo con el agente Daniel Diaz, que le tocaba el servicio y que á inmediaciones de la Hermita, suburbios de la villa se oyó voces de pelea, que al oír esto, el declarante y el agente apresuraron sus caballos en la dirección indicada y que al aproximarse vieron varios sujetos que estaban peleando, que cuando llagaron todos dispararon para un lado y otro; que el agente Diaz salió persiguiendo á los que iban con dirección al Naciente y el declarante, á los que tomaron por el lado del Poniente; que el exponente lo alcanzó á Domingo Marin cerca del rancho de Pablo Suárez, que le dió la voz de que se parase y como no

lo, hiciera, galopó y lo alcanzó, que en el acto echó pié á tierra y le preguntó quiénes eran los que disparaban y que Marin le contestó que no sabía, que entonces el declarante le ordenó que se diera preso, á lo que contestó Marin, «qué me vas á llevar preso vos maula», que entonces el declarante lo tomó del saco y que inmediatamente Marin le arrancó de un tirón un talero que llevaba en la mano izquierda y con un movimiento tan rápido que no le dió tiempo á sacar el espadín, pues apenas le quitó el talero, cuando ya le asestó un golpe tirando á la cabeza que pudo evitar poniendo la mano, de cuyo golpe le rompió un dedo de la mano izquierda, que con el dolor que le produjo retrocedió cuatro ó cinco pasos y que Marin le asestó otro golpe de rebenque en la cabeza que lo volteó, que estando caído le pegó un tercer golpe también en la cabeza; que estando caído en el suelo, para defender su vida, pues parecía que éste tenía intenciones de ultimarlo, sacó una pistola Bronning de repetición que llevaba y le hizo un disparo y que como se le fué encima, le hizo dos disparos más seguidos y lo vió que se dió vuelta remolineando y cayó, que como parecía que lo había herido de gravedad, había venido á dar cuenta inmediatamente; que al momento y con la detonación de los disparos, el agente que iba en persecución de los otros, los dejó á éstos y se volvió en dirección de los disparos, llegando cuando Marin había caído.

2º.—Que recibidas las declaraciones de testigos de fs. 3 á 8, la primera dice, que se encontraba parado como á las 10 y 1/2 de la noche en la puerta de su casa y vió que al sargento López, al galope alcanzó á Marin que iba pasando por la calle y le dijo: «Ud. está ébrio, marche preso», á lo que contestó Marin, «no he de ir», «por qué no vá á ir», le dijo López, á lo que contestó Marin, «porque no quiero», que inmediatamente oyó la declaración que López le pegó un latigazo y se fueron peleando cuesta arriba, que la declarante se entró á su casa y al poco rato oyó tres tiros. En igual sentido y con más ó menos diferencias, existen las otras deposiciones.

3º.—Que á fojas 8 corre el informe médico por el cual consta las heridas de Germán López y la de bala de Marin que le ocasionó la muerte instantánea.

4º.—Que el Fiscal especial en su dictámen de fs. 24, pide para el procesado, la pena de siete años y medio de penitenciaría por encuadrar el caso en la disposición del inc. 4º, cap. I, punto a) «delitos contra la vida» de la Ley de Reformas al C. Penal.

5º.—Que corrido traslado, el defensor del procesado solicita la absolución y en caso de proceder esta, el míni-

mun. de la pena pedida por el fiscal, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que de las constancias de autos se desprende que la víctima agredió ilegítimamente al sargento López, puesto que no obedeció á la orden de prisión ordenada por López en su carácter de sargento de policía y durante el desempeño de sus funciones.

2º.—Que medían también en favor de López, la necesidad racional del medio empleado, una vez que hizo uso de su revólver en lo caído y que Marin seguía pegándole cuando ya lo había despojado del rebenque.

3º.—Que aún dado el caso que esta última circunstancia no estuviese suficientemente comprobada en autos, existe la duda en el ánimo del proveyente para condenar y en esta alternativa, opta por lo más favorable al reo, art. 13, C. de P. en lo criminal.

4º.—Que el caso por consiguiente, está encuadrado en la disposición del artº. 81, inc. 8º del C. Penal.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Germán López por el delito imputado.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla
Secretario

Decretos y Leyes

De acuerdo con las ternas presentadas por la Comisión Municipal del Distrito de La Merced para el nombramiento de los ciudadanos que deben desempeñar en el corriente año los cargos de Jueces de Paz—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Juez de Paz propietario del referido Distrito al señor don Segundo R. Franco y suplente á don Miguel T. Boedo.

Art. 2º Los nombrados tomarán posesión de sus cargos, previos los requisitos exigidos por ley.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Marzo 4 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Encontrándose incompleta la Comisión Municipal del departamentos de Molinos por renuncia del señor Abertano Colina y fallecimiento del señor Isidro S. Córdoba—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase miembros de la Comisión Municipal del referido departamento á los señores Salustiano Rodríguez y Segundo Diaz Soler.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Marzo 7 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Encontrándose vacante el puesto de comisario pagador y encargado de la Estadística del Departamento de Policía por renuncia del señor José M. Rauch y de acuerdo con la propuesta presentada por el señor jefe de aquella repartición—

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para desempeñar dicho puesto, al señor Isaias Aibar.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Marzo 7 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Vistas las ternas presentadas por la Municipalidad del departamento de Metán; para la designación de los ciudadanos que deben desempeñar en el corriente año la judicatura de paz—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Juez de Paz propietario del referido departamento al señor José M. Gorriti y suplente á don Ramón S. Madariaga.

Art. 2º Los nombrados tomarán posesión de sus cargos, previos los requisitos de ley.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Marzo 8 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,
S. S.